

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL PARA
OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR:

NINFA MARIBEL ARCE RAMIREZ

ASESORA:

DRA. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 1

DERECHO PENAL

**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO**

LIMA-PERÚ

OCTUBRE, 2020

DEDICATORIA

La presente investigación va dedicada a mis padres:

Los dos seres maravillosos que se han desvivido por mí, desde que nací, y que siempre me han regalado su amor y su apoyo sin condición alguna.

Quienes me han empujado con su fortaleza cada día a seguir adelante, y que han estado en los momentos más difíciles de mi vida, quienes cada día me han motivado a superarme para alcanzar el triunfo.

A mis hermanos, por darme el aliento y las fuerzas necesarias para continuar sin desmayo y alcanzar la luz que ya veo al final del túnel.”

LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fuerza y la salud para seguir día a día con este objetivo. por ser guía y motor en mi carrera profesional.

A mis padres por su dedicación y esmero, por su apoyo incondicional en mi crecimiento profesional, por impulsarme a ser cada día mejor como persona, en este mundo difícil, cada vez más atribulado.

Y al Dr. José Castro Eguavil, por sus oportunas pinceladas en la concreción de esta tan importante meta y por su permanente orientación profesional.

Y la Dra. Verónica Chávez de la Peña y el Dr. Roberth Cos Rodríguez, por compartir sus sabidurías y enseñanza en mi proceso de perfeccionamiento profesional.

A mis catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Las Américas por su calidad en la enseñanza.

Al Mag. Pedro Hoyos Arévalo, metodólogo, por su permanente orientación profesional.

A las personas que me apoyaron en la realización de esta investigación, a mis colegas de la Policía Nacional del Perú.

Resumen

Expediente Penal N°01117-2012, materia de Investigación de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, proceso Ordinario, imputado:

Julio Alan Altura Cipolla, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Se le imputa a Julio Alan Altura Cipolla, que en compañía de 2 sujetos, arrebató la cartera de la señora Gladys Janet Nuñez Gamboa, que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI N°10560178 y la suma de S/ 500.00 soles.

En el proceso, tras la investigación y juicio oral, en primera instancia fallaron: condenando al acusado por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, a diez (10) años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de enero de 2022, fijando Mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada

El imputado interpone recurso de Nulidad, logrando que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, declare la nulidad de la sentencia de la Corte Superior; reformándola y absolviendo al señor Julio Alan Altura Cipolla de la acusación fiscal.

Palabras claves

Agraviada, Recurso de nulidad, Robo Agravado, Sentencia

Abstract

Criminal File N ° 01117-2012, subject of Investigation of crime against the Patrimony - Aggravated robbery, Ordinary process, accused: Julio Alan Altura Cipolla, to the detriment of Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Julio Alan Altura Cipolla is charged with, in the company of 2 subjects, snatching the wallet of Mrs. Gladys Janet Nuñez Gamboa, which contained a (01) Nextel radio telephone, charger, ID No. 10560178 and the sum of S / 500.00 Suns.

In the process, after the investigation and oral trial, they failed in the first instance: condemning the accused for the crime against El Patrimonio - Aggravated Robbery, to ten (10) years of imprisonment, the same as with the discount of the prison that suffered since January 16, 2012, will expire on January 15, 2022, setting a thousand soles for civil reparation in favor of the aggrieved

The defendant files an appeal for nullity, making the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic declare the nullity of the judgment of the Superior Court; reforming it and absolving Mr. Julio Alan Altura Cipolla of the prosecution.

Keywords

Aggravated, Appeal for annulment, Aggravated robbery, Sentence

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL PARA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Resumen	iv
Abstract	v
INTRODUCCIÓN.....	9
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	11
1.2 Planteamiento del Problema	11
1.2.1. Problema General.....	11
1.2.2. Problemas Específicos	12
2. CASUÍSTICA.....	12
3. MARCO TEÓRICO.....	14
3.1 Antecedentes	14
3.2 Bases Teóricas.....	15
3.3 Definición de los delitos contra el patrimonio	15
3.4 DOCTRINA.....	17
3.5 JURISPRUDENCIA	19
4. DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA.....	21
4.1 Documento objeto de análisis:	21
4.2 Breve referencia a la situación planteada:.....	22
4.3 La violencia en el delito de robo	24
4.4 Los conceptos “arma” y “alevosía”	25
5. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL PROCESO	27
5.1 Síntesis de los Hechos Ocurredos.....	27

5.2	Insertar fotocopia de la denuncia por el Ministerio Publico.....	28
5.3	Insertar fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción.....	28
6.	SINTESIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	28
6.1	DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INCULPADO JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.....	28
6.2	“DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL IVAN GONZALO CASTRO VILLAR”.....	29
6.3	“DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN PERICIAL DEL DOCTOR RUYER ENRIQUE PAUCAR”.....	29
6.4	RECEPCION DE MEDIOS PROBATORIOS.”.....	30
7.	SINTESIS DEL JUICIO ORAL.”.....	30
a.	Oralización de la Acusación Fiscal Superior.....	30
b.	Generales de Ley.....	30
c.	Conclusión anticipada.....	30
d.	Interrogatorio del fiscal Superior.....	30
e.	Interrogatorio del Director de Debates.....	31
f.	Interrogatorio de la defensa.....	31
g.	Declaración de la Agraviada.....	31
h.	Declaración del testigo Ivan Gonzalo Castro Villar.....	32
i.	Oralización de la prueba instrumental.....	33
j.	Requisitorio Oral.....	34
k.	Alegatos.....	34
l.	Lectura de la sentencia.....	34
8.	INSERTAR FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.....	35
9.	FALLO DE LA SALA SUPREMA.....	35
10.	SINTESIS ANALITICA.....	35
11.	OPINION ANALITICA.....	36

12. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
APENDICE	44

INTRODUCCIÓN

La delincuencia es una parte integrante del riesgo al que hacemos frente todos los días. Es quizás uno de los mejores indicadores de cómo funciona una sociedad porque da cuenta del proceso de desviación de las normas que se producen en su interior y de la cohesión social.

La delincuencia tiene un coste económico elevado porque influye en la previsión de las leyes, en la corrección de los servicios penales, así como en la economía tanto de los hogares como del Estado como consecuencia de la implementación de medidas preventivas.

El Foro Económico Mundial el 2018 señaló que dos factores principales para no invertir en el Perú eran el incremento de la delincuencia y la debilidad de sus instituciones.

Las estadísticas del INEI correspondientes al año 2018 a nivel nacional registran Robos Agravados 25,129, Robos Agravados con arma de fuego 11,924, mientras que en el año 2019 se produjeron Robos Agravados 33,819 y Robos Agravados con Arma de Fuego 29,208.

La presente investigación busca presentar los elementos del Derecho Penal, que me permita sustentar el Expediente Penal, bajo análisis que ahora sirve para sustentar el examen de grado, es un expediente que tiene como tramite un **delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado**.

El Robo es una figura base para los delitos contra el Patrimonio, en su ejecución se vislumbra la participación del sujeto en acciones violentas para apoderarse del bien ajeno.

En el caso del Robo Agravado, la figura cambia radicalmente, ya que la acción del sujeto no solo se limita a un acto de arrebató y fuga, sino que para su perpetración el sujeto activo hace uso de actos y cosas que se consideran un plus para el éxito de la comisión del delito, sin los cuales, el

sujeto o hubiera visto dificultada su ejecución o no hubiera podido perpetrarlo.

En el robo agravado lo que se sanciona son los elementos y acciones que contribuyen a agravarla, siendo esa la razón por la cual la pena a imponerse en este tipo de delitos es bastante alta, ya que con el accionar se pone en riesgo la integridad y la vida del agraviado, quien sufre desmedidamente el delito.

En el presente proceso, el robo agravado consistió en el apoderamiento de los bienes de la parte agraviada cuando se encontraba transportándose en un taxi, en el que incluso existieron forcejeos y jalones que terminó con escoriaciones a la agraviada, habiéndose empleado un arma de fuego para perpetrar el hecho.

Por la gravedad del daño, la pena para este tipo de delitos es alta, en este caso al acusado le impusieron una pena privativa de libertad, la cual al final fue revocada por la Corte Suprema para absolverse al acusado en aplicación del principio del indubio pro reo.

En el capítulo 1, se presenta la realidad problemática, en el planteamiento del problema se consideró la síntesis de los hechos que generan el delito de contra el patrimonio Robo Agravado que motivan la sustentación, el problema general basado en factores externos e internos causantes de la violencia y delincuencia en el país y de ellos se derivan los problemas específicos.

En el capítulo 2, se presenta antecedentes internacionales de tesis desarrolladas sobre esta problemática a nivel internacional y del mismo modo a nivel nacional, así como el desarrollo del juicio oral, bases teóricas y casuística nacional.

También alternativas de solución generales al problema, conclusiones y recomendaciones.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La población se enfrentó a una serie de desafíos diversos y significativos como: las tensiones geoestratégicas intensificadas por los conflictos actuales; el incremento en la globalización del terrorismo; la inseguridad ciudadana derivada de las desigualdades sociales y el impacto de las organizaciones criminales.

Asimismo, existe un gran problema de inseguridad ciudadana en Latino América y el Caribe, que a menudo se traduce en cifras de criminalidad más altas, como asesinatos, robos agravados, corrupción política e impotencia económica. Todo esto sobrecarga al progreso de las naciones a los que estas dinámicas sacuden con mayor fuerza.

En nuestro país, la inseguridad ciudadana, en opinión de Berninzon, F. (2012), pasó de ser una simple percepción a una realidad, convirtiéndose este en el principal problema identificado por los peruanos.

A nivel nacional se producen robos agravados como robo a inmuebles, de vehículos, asaltos en vehículos de transporte público, arrebatos de cartera, robo de teléfonos celulares, entre otros. Frente a dicha realidad se hace necesario realizar investigaciones para cambiar la situación futura y que las autoridades puedan tener un panorama más claro de la problemática al momento de asumir algunas decisiones para el desarrollo económico y social de cada localidad.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema General

La presente materia de análisis de expediente sobre el delito contra el patrimonio robo agravado, ha sido desarrollada en el ámbito penal peruano, debido a que comúnmente nuestro entorno social ha generado por el conflicto de intereses económicos, sociales, familiares, socioculturales y demás intereses, la frecuencia de la comisión del Delito

de Robo Agravado, causando en nuestra sociedad un alto índice de delincuencia a nivel local, nacional e internacional.

¿Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuáles son los factores internos y externos que están influenciando en la población para el incremento de los delitos contra el Patrimonio Robo Agravado en Lima?

¿Determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano.?.

2. CASUÍSTICA

a. Caso 1.

Chiclayo: condenan a 14 años de cárcel a dos sujetos por robo agravado ,el colegiado sentenció a César Salvador Huiman Gonzales a 14 de pena privativa de la libertad, y a Jonathan Vallejos Contreras a 10 años de cárcel.

El Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, condenó a dos jóvenes por el delito de robo agravado en agravio de una madre de familia.

Con sólidos argumentos de la Tercera Fiscalía, el colegiado logró sentenciar a César Salvador Huiman Gonzales a 14 de pena privativa de la libertad, y a Jonathan Vallejos Contreras a 10 años de cárcel. Los hechos ocurrieron cuando la agraviada Sandra Criollo Julca, retornaba a su hogar en la urbanización La Primavera de Chiclayo, en compañía de sus dos menores hijas luego de participar en una fiesta infantil, de pronto

los sujetos aparecieron en una mototaxi, la golpearon y arrastraron para despojarla de sus pertenencias.

b. Caso 2.

Huamachuco: 20 años de prisión por intentar robar a vendedores de salchipapa

A 20 años de prisión efectiva fue sentenciado un delincuente armado que intentó junto a un cómplice robar a una pareja de vendedores de salchipapas en Huamachuco, provincia liberteña de Sánchez Carrión.

Se trata de Santos Ciriaco Blas Barros quien junto a su cómplice Elber Héctor Vallena Rivera ingresó al local de sus víctimas ubicado en la avenida 10 de Julio. Blas apuntó con el arma al propietario del negocio quien alertó con sus gritos a su esposa quien pudo escapar y pedir ayuda a los vecinos.

Personal de la Policía logró capturar a los delincuentes e incautaron el arma empleada en el atraco.

Hay que indicar que Santos Blas había salido del penal de Cajamarca, con beneficios penitenciarios, el 1 de julio del presente año, por el delito de homicidio calificado, razón por la que la Sala Mixta Itinerante de Sánchez Carrión lo condenó a 20 años, mientras que, a su cómplice, a 8 años de prisión.

c. Caso 3

Dictan 10 años de cárcel para delincuentes por robo en vehículo, El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Ucayali, dictó 10 años y cinco meses de prisión efectiva para tres sujetos que incurrieron en el delito de robo agravado.

Antonio Rodríguez Mozombite, William Flores Ruiz e Issac Aspajo Rodríguez, fueron detenidos por la policía el pasado 8 de enero en el AA.HH Socorrito de Yarinacocha (región Ucayali), cuando cometían robos en un vehículo trimoto sin placa de rodaje.

Tras la intervención, los efectivos policiales encontraron las pertenencias de las víctimas, entre ellas celulares y tarjetas de crédito. Los individuos reconocieron los cargos presentados contra ellos, por lo que recibieron el beneficio de la reducción de pena.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Antecedentes

3.1.1 Internacionales

En la Tesis formulada por Bridgid, Mary (2011) titulada *“Evolución de la delincuencia en España”* en la Universidad de Navarra, concluye que: (i) La delincuencia representa una desviación de las normas que no es tolerada por el Código Penal. (ii) Con respecto a los delitos contra el Patrimonio es significativo el aumento el 2011, destacando los robos con fuerza, sobre la cosa, con violencia sobre las personas.

En este mismo orden de ideas, Sanguino (2016) presentó una investigación relacionada con políticas de seguridad ciudadana (U. Complutense España), buscando establecer elementos en políticas públicas de seguridad urbana e instrumentos para su gestión; Concluyendo que: (i) Se produce una transformación de las dinámicas delictivas en Bogotá, se presentan actividades criminales mayores y (ii) Los delitos urbanos son ahora globalizados y no pueden enfrentarse desde solamente el medio local.

3.1.2 Nacionales

En la Tesis formulada por Romero, Carlos (2017) titulada *“Análisis de los procedimientos de investigación de la División de Robos de la Dirincri PNP 2015”* en la PUCP- Lima concluye que: El tema de la delincuencia y su alarmante crecimiento se posicionó como el principal problema en el Perú y hoy forma parte de la agenda política y gubernamental, requiriendo urgente atención.

En este orden de ideas, Mallpa (2018) investigó sobre la relación entre políticas económicas y delincuencia en Lima (U. Autónoma) con el objetivo determinar las causas que generan el incremento de la criminalidad juvenil Concluyendo que existe una inadecuada política económica social por parte del Estado hacia la juventud restándoles oportunidades laborales, recreacionales y disciplinarios en la sociedad, problemática que incrementa la criminalidad juvenil.

3.2 Bases Teóricas

En la literatura del Derecho a nivel internacional y nacional existe mucha información y teorías relacionadas con la figura jurídica del Robo Agravado, tomaremos algunas de ellas para enriquecer el trabajo.

El delito contra el patrimonio

3.3 Definición de los delitos contra el patrimonio

El termino patrimonio deriva de determinadas figuras delictivas tales como el hurto¹, robo, la usurpación, apropiación ilícita, abigeato, donde el bien cautelado no es necesariamente la propiedad sino la posesión a tal punto que el propietario de una cosa puede resultar cometiendo un delito con relación a ese bien. Es entonces que los delitos contra el patrimonio, tienen una concepción más amplia.

En este grupo de delitos el bien jurídico vulnerado es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.

○ El delito de robo Agravado

El delito de robo agravado, está previsto en el artículo 189° del Código Penal, que ha sido modificado últimamente por el Artículo 1 de la Ley N°

¹ Bramont Arias, L. y García, María (1998) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición.

30076, publicada el 19 agosto 2013, estableciéndose los siguientes supuestos agravados:

“Artículo 189. Robo agravado”

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Extremo modificado por la Primera Disposición

Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014:

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

3.4 DOCTRINA

En este sentido tenemos a Vilcapoma W. (2008, p.497) quien señaló: El delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.

Sobre el particular en relación al Delito Pluriofensivo Bramont Arias L. y García M. (1998, p.306), consideran que: el delito de robo está

considerado como un delito complejo o mixto²; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.

En este orden de ideas sobre el Robo con arma, Soler S. (1951, p.288), indicó que : El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.

En cuanto al concurso de dos o más personas, Reátegui J. (2018, p. 187) indicó que: En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.

² Aranzamendi, L. (2015). Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho. 2da edición, Lima, Grijley

En lo relacionado a Robo: delito complejo, Salinas R. (2019, p.1319) puntualizó que: Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.

En cuanto a el Robo: Violencia o amenaza, se tiene a Salinas R. (2019, p. 1329)³ quien señaló que: Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.

3.5 JURISPRUDENCIA

En materia de jurisprudencia sobre el Robo Agravado se cuenta con mucha información, señalaremos algunos casos.

En lo relacionado a Robo Agravado, en Ejecutoria Suprema (2000, p. 455) quedó establecido que: El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.

³ Salinas, R. (2010). Delitos contra el patrimonio. 4ta edición. Lima: Editorial Iustitia.

En relación al Robo Agravado, la Ejecutoria Suprema (2005, p. 468), señaló: La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.

En cuanto a Robo Agravado. Avalos C. y Robles M. (2004, p.253) señalaron que: Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporales o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.

En lo relacionado al Momento de Consumación del Robo Agravado, San Martín C. (2006, p. 955). dijo que: Los Vocales de la Sala penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

En materia de Robo Agravado, Chocano, R. y Valladolid, V. (1999, p.195) indicaron que: El delito de robo agravado, se deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal; siendo esto así, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava; teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la conducta delictiva imputada al acusado, se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.

En lo relacionado al Tipo Penal de Robo agravado, Frisancho, M. (2000, p.203) señaló que : Corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del acusado invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual el órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta dentro del tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos facticos y jurídicos.

En cuanto al Robo seguido de muerte, Frisancho, M (2000, p.299)⁴ señaló que: Se ha configurado el delito de robo con subsecuente muerte, conducta que precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual, con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del dolo deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria y conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino, instantáneo en el curso de la acción.

¿Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano?

4. DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

4.1 Documento objeto de análisis:

Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el martes 21 de junio de 2016.

⁴ Frisancho, M. (2002). Jurisprudencia Penal. Lima: Jurista Editores.

4.2 Breve referencia a la situación planteada:

Los jueces supremos, con la participación de la ciudadanía y de juristas nacionales, decidieron concordar la jurisprudencia nacional respecto a si la circunstancia agravante “a mano armada” del delito de robo, regulada en el Artículo 189°, numeral 3, admite una interpretación del concepto “arma” en que permita calificar, como robo agravado a mano armada, los delitos cometidos empleando armas aparentes o solo admite su interpretación en cuanto a su capacidad para causar daño a la vida o integridad física, es decir, que solo la agravante se configure con el uso de armas reales y en perfecto funcionamiento⁵. Los acuerdos plenarios son las conclusiones que se arriban sobre temas específicos, en el marco de la realización de un Pleno Jurisdiccional, cuya definición dada por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (2008: 4) es que “,constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores⁶⁹ de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.”

- a. Origen de la controversia que justificó la emisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116:

El Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116 (en adelante “el Acuerdo Plenario”) indica que mediante la Ley N° 23405, del 27 de mayo de 1982, se introduce, como agravante del delito, artículo 239° del Código Penal de 1924, la frase “cualquier clase de arma o de instrumento que pudiere servir como tal”. Con esto, el legislador hacía alusión a las “armas impropias”, desarrollándose doctrinalmente una noción más amplia que la

⁵ Se sabe que también la Corte Suprema realiza acuerdos plenarios; en ese sentido Valle Odar apunta que “Podemos clasificarlos como plenos jurisdiccionales distritales, regionales, nacionales y, finalmente, plenos jurisdiccionales supremos, cada uno de ellos resulta ser de gran importancia, sin embargo, no se puede negar que existe mayor expectativa en aquellos que son expedidos por la Suprema Corte, ya que la convocatoria es masiva, hay posibilidad de participación de otros juristas o entidades dedicadas a la investigación jurídica y, por supuesto,

que tradicionalmente correspondía a las agravantes “a mano armada” o “portar armas”, es decir, la necesidad de que el agente exhiba o lleve consigo un medio confeccionado en forma exclusiva para atacar o hacer daño.

El Acuerdo Plenario, citando a Luis E. Roy Freyre (1983), menciona que con este texto se propició la posibilidad de una interpretación analógica a partir de la función propia de las armas: si su función, estrictamente hablando, es atacar y dañar, entonces se debe rechazar que configure dicha agravante aquél medio que no tenga dicha capacidad ofensiva. En el Código Penal de 1991 se cambia el texto de la agravante, limitándose a señalar “a mano armada” como una agravante específica del delito de robo, es decir, que el agente porte y exhiba ante la víctima “un arma”. Si a este se entrará en una suerte de conversatorio o debate con los magistrados del máximo órgano del Poder Judicial.” (Valle 2013: 2). texto vigente se le aplicara una interpretación de acuerdo con la doctrina antes mencionada, entonces no es posible que las armas aparentes (de juguete o simuladas) configuren la agravante porque de acuerdo con Soler (1983), citado por el Acuerdo Plenario, “no hay peligro personal corrido por la víctima.”. La controversia en sede jurisprudencial ha tenido la siguiente evolución:

- Recurso de Nulidad N° 5824-97-Huánuco: Señala que arma es el instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión y reduce la capacidad de resistencia.
- Recurso de Nulidad N° 2179-1998-Lima: Arma es todo instrumento capaz de ejercer un efecto intimidatorio
- Recurso de Nulidad N° 4172-2004-Chincha: Arma es todo medio empleado por el agente con calidad para cometer el ilícito y que potencia su capacidad ofensiva en desmedro de la seguridad del sujeto pasivo.
- Recurso de Nulidad N° 2676-2012-Junín: Al contrario de las anteriores, esta resolución manifiesta que el fundamento de la 173 agravación se encuentra en el peligro que para la vida, la integridad

o la salud del sujeto pasivo o de los terceros supone la utilización de tales objetos o medios.

En el considerando tercero de este recurso de nulidad, haciendo mención a Gonzales Rus (2004), se indica que no hay circunstancia de ataque a mano armada porque las “armas” eran de juguete (y ese era el factum de la acusación), y el fundamento de la agravante se encuentra en el peligro que, para la vida, la integridad y/o la salud del sujeto pasivo o de los terceros, supone utilizar tales objetos o medios. No pueden considerarse tales las armas simuladas o inservibles porque, con independencia de su mayor o menor parecido con las reales, no pueden desencadenar nunca el peligro efectivo de lesión que la fundamenta.

Es así que, según el Acuerdo Plenario, al existir estas contradicciones jurisprudenciales hasta este punto, el debate no se había cerrado. El Acuerdo Plenario hace mención de dos realidades verificables: la actual situación de inseguridad ciudadana y la existencia de objetos no letales con características de armas de fuego. Sobre lo primero afirma que en esta situación, el uso de armas aparentes (las que tienen apariencia de armas de fuego) se está incrementando, por lo que es necesario que la judicatura se pronuncie con una decisión vinculante que no genere paradojas ni impunidad. Es más sencillo para quien delinque proveerse de una réplica que de un arma de fuego verdadera y finalmente le resulta menos aflictivo, ante una súbita intervención penal, porque no hay una tenencia ilícita de réplica de arma de fuego.

¿Cuáles son los factores internos que están influenciando en la población para el incremento de los delitos contra el Patrimonio Robo Agravado en Lima?

4.3 La violencia en el delito de robo

De acuerdo con el Acuerdo Plenario, para poder delimitar el concepto de violencia en el delito de robo, se debe partir por determinar cuál es el bien jurídico que se protege. Señala que en la doctrina nacional existen dos posturas:

- Postura de Fidel Rojas Vargas: Dado que el robo es un delito pluriofensivo, el bien jurídico protegido predominante es el patrimonio, pero, junto a este, se afecta también directamente la libertad, la vida y la integridad física.
- Postura de Ramiro Salinas Siccha: Considera que el único bien jurídico protegido es el patrimonio.
- La afectación a otros bienes jurídicos solo sirven para calificar o configurar de forma objetiva el delito. La postura adoptada por el Acuerdo Plenario es la primera, de Fidel Rojas Vargas, acotando que no siempre se verán afectados todos los bienes jurídicos implicados en el delito de robo:
 - Patrimonio: siempre afectado.
 - Libertad: siempre afectada
 - Integridad corporal: afectada en algunos casos.
 - Vida humana: afectada en algunos casos.

Más adelante, el Acuerdo Plenario, al citar tanto el artículo 188° (robo simple) y el artículo 189°.3 (robo a mano armada) del Código Penal, señala que debe determinarse a qué intensidad y a qué clase de amenaza se refiere la fórmula del tipo base.

4.4 Los conceptos “arma” y “alevosía”

Al emplear un arma implica la configuración de una agravante específica cuya consecuencia es el incremento de la punición. En ese sentido, y retomando las ideas de la perspectiva objetiva, el fundamento de la agravante “a mano armada” sería el peligro que para la vida, la integridad o la salud supone la utilización de armas. Sin embargo, a modo de crítica, advierte que este peligro es evaluado ex post y, por tanto, ignora los siguientes aspectos:

- La real complejidad e intensidad del ataque.
- Los efectos psicológicos de la agresión
- La especial posición intimidatoria del agente
- El grado de indefensión a la libertad que sufre la víctima.
- La facilidad para la comisión del ilícito y para asegurar su impunidad

El Acuerdo Plenario hace hincapié en la gran dificultad que existe para diferenciar entre un arma de fuego de juguete y un arma de fuego real, y para eso menciona a la Ley N° 30299⁶, ley de armas de fuego, que en su artículo 12° establece que las pistolas neumáticas o similares a las armas de fuego deben llevar un distintivo en forma obligatoria para su comercialización y porte. Esto trae a colación, siguiendo con el Acuerdo Plenario, al “principio de realidad”: para la víctima es indiferente que el arma sea funcional o simulada, por el grado de semejanza que difícilmente un experto podría reconocer a priori. Se diferencia entre el delito de robo empleando un arma (real o aparente) y el delito de robo simple: en el primero existe especial facilidad para la perpetración y aseguramiento de la impunidad. En la segunda, el sujeto pasivo puede ejercer defensa ante un riesgo que no tiene la misma magnitud de la amenaza que cuando se porta un arma.

Al hacer mención del artículo 189°-C del Código Penal (Robo de ganado), especialmente de la frase “portando cualquier clase de arma o instrumento que pudiere servir como tal”, el Acuerdo Plenario señala que, a efectos de no generar paradojas, también debe ser interpretado el concepto de “arma” en sentido amplio aunado a un actuar alevoso. La paradoja a evitar es que para el robo agravado a mano armada (art. 189°.3) se exija armas reales funcionales, mientras que en el robo de ganado se permita cualquier instrumento que sirva como arma, originando una protección especial al patrimonio ganadero, que no debe darse. En ese orden de ideas, se equipara las frases “a mano armada” y “portar cualquier clase de arma o instrumentos que puedan servir como tal”, con 179 fundamento en el proceder alevoso del agente de emplear un medio que incremente su agresión y reduzca defensa de la víctima.

⁶ El autor señala que un indicio de que el fundamento del traslado de competencia del temor de la víctima al sujeto agente, se encuentra en el Artículo 12° de la Ley N.° 30299 (Ley de uso de armas de fuego), el cual obliga a que las armas que no sean de fuego lleven un distintivo rojo o naranja en la punta, para efectos de distinción. Esto quiere decir que amenazar con un arma aparente tiene los mismos efectos que amenazar con un arma real: tienen la misma capacidad de “bloqueo”

Como decisión final y principal, se establece como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9° al 18°, donde se establece que el fundamento de la agravante a mano armada es la alevosía del sujeto agente. Por tanto, el sentido interpretativo de esta agravante, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego, inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes en forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que, por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismo efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.

5. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL PROCESO

5.1 Síntesis de los Hechos Ocurridos

Con fecha 16 de Enero del 2012, siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana cuando se encontraba a bordo de un taxi por la cuadra 12 del Jr. Junin y en momentos que el vehículo se detuvo debido al congestionamiento vehicular, fue en esas circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo uno de ellos el denunciado Julio Alan Altuna Cipolla, quien se ubico en la parte posterior izquierda, logrando abrir la puerta del vehículo y procedieron a amenazarle, ocurriendo que uno de ellos hizo el ademán de sacar un arma de fuego de su cintura logrando reducirla, para luego empezaron a forcejear para quitarle su cartera a la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa, logrando su cometido y dándose a la fuga y debido a la violencia empleada para el apoderamiento, le causaron lesiones, como escoriación del codo izquierdo, escoriación tercio distal cara anterior pierna izquierda ocasionado por agente contundente duro; en el interior de la cartera que los facinerosos se apoderaron la agraviada portaba un teléfono nextel, su DNI y la suma de S/. 500 soles producto del ahorro de su trabajo. La agraviada inmediatamente puso en conocimiento de la autoridad policial los hechos y gracias a su identificación se logra detener al denunciado Altuna Cipolla como autor del evento delictivo.

5.2 Insertar fotocopia de la denuncia por el Ministerio Publico.

El Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, en fojas 19, formalizo Denuncia Penal contra Julio Alan ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa, por los siguientes fundamentos.(**APENDICE I, pag.37**)

5.3 Insertar fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción.

El Juez Penal de Turno Permanente de Lima, decidió abrir Instrucción en la VIA ORDINARIA contra Julio Alan ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa. (**APENDICE II, pag.39**)

6. SINTESIS DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

6.1 DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

Con fecha 10 de Febrero del 2,012 ante el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima rinden su Declaración Instructiva el Inculpado Julio Alan Altuna Cipolla, quien al deponer instructivamente ha señalado que tiene conocimiento de los hechos que se le inculpan, de los cuales se considera inocente; señala además que su manifestación revela falsedades ya que en ella indica que se le ha intervenido consumiendo droga, cuando ello no fue así. Detalla que fue intervenido cuando se encontraba reciclando en el pasaje Olavide en los Barrios Altos y que cuando subió a una pampa, se le apareció Serenazgo y al voltear aparece una señorita que le inculpaba que él le había robado y fue ahí donde es intervenido por la policía. Señala a su favor que es una persona que trabaja honestamente y siempre lo ha hecho así. Indica además que es la primera vez que se le involucra en este tipo de hechos. Indica además que no conoce a la agraviada y que piensa que ella se ha equivocado de persona. Continúa ratificando su inocencia señalando que no se le ha encontrado en su poder ningún bien que pertenezca a la agraviada.

6.2 “DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL IVAN GONZALO CASTRO VILLAR”

Con fecha veinticuatro de Julio del dos mil doce compareció ante el Juzgado Penal para rendir su declaración testimonial sobre los hechos, este miembro de la policía Nacional declara que no conoce al procesado y que su detención se debió cuando el día dieciséis de Enero del año en curso la agraviada interpone una denuncia telefónica a la central 105 y al asistirle nos conduce por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jr. Junin, donde la agraviada Gladys Nuñez Gamboa identifica al denunciado como la persona que cometió el delito, razón por la cual procedimos a intervenirlo, pero no se encontró en su poder ninguno de los bienes que le habían extraído a la agraviada. Pero la agraviada lo incriminaba reiteradamente. Además, al momento de su detención se le intervino cerca del lugar donde se produjo el robo a la agraviada.

En cuanto a su versión de que era reciclador, ello no pudo probar el denunciado, ya que no tenía los instrumentos para ser reciclador.

6.3 “DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN PERICIAL DEL DOCTOR RUYER ENRIQUE PAUCAR”

El 26 de Julio del 2012 en el local del Juzgado se lleva a cabo la diligencia ratificación de su dictamen pericial sobre las lesiones sufridas por la agraviada producto de los hechos ocurridos. El galeno, revisado el dictamen médico, se ratifica en su contenido y conclusión, señalado que las lesiones fueron provocadas por un objeto contundente duro y que estas no habían producido mayor daño.

6.4 RECEPCION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Se recepcionaron los siguientes medios probatorios:

- Los certificados de antecedentes penales del procesado.
- Informe de requisitorias del inculpado.
- Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.
- Certificados médicos legales practicado al procesado.
- Certificado de antecedentes policiales del procesado.

7. SINTESIS DEL JUICIO ORAL.

“Con fecha 05 de Marzo del año 2,013 se dio inicio a la Audiencia Pública para llevarse a cabo el Juicio Oral, presente el acusado reo en cárcel y con la presencia de todas las partes del proceso, llevándose a cabo los debates orales conforme a ley.”

Nuevas pruebas. El Ministerio Público no ofreció nueva prueba.

a. Oralización de la Acusación Fiscal Superior.

A continuación, se procedió a dar lectura a la Acusación Fiscal en la que solicita se le imponga al acusado trece años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

b. Generales de Ley.

A continuación, el director de debates procedió a tomar las generales de ley del acusado quien dijo llamarse JULIO ALTUNA CIPOLLA y detallo sus características e identificación personal.

c. Conclusión anticipada.

La Jueza Directora de Debates consulta al acusado si desea acogerse a la Conclusión Anticipada del proceso reconociendo los hechos y su responsabilidad. El acusado manifestó que NO SE ACOGE al procedimiento de la conclusión anticipada del proceso.

d. Interrogatorio del fiscal Superior.

El acusado procedió a ser interrogado por el fiscal Superior y al deponer señaló tiene un horario de trabajo de una a seis de la tarde y que a

veces es de amanecida, a veces se dedica a ser cobrador, pero prefiere mejor el reciclaje. Señala que en el momento de su detención estaba reciclando y que vive a dos cuadras de donde fue detenido por la policía por que la agraviada lo sindicaba, pero él no opuso resistencia. Ante la sindicación de la agraviada el acusado señala que él trabaja y no se dedica a robar.

e. Interrogatorio del Director de Debates.

Acto seguido procedió a interrogar al acusado la Señora Directora de Debates, en el que al deponer señala que trabaja como reciclador y como cobrador de combi y que cuando trabaja lo hace con otra persona, dijo además que el trabajo de reciclador lo viene haciendo por un espacio de ocho años.

f. Interrogatorio de la defensa.

La defensa del acusado por intermedio de la Dirección de debates formula preguntas respecto a cuanto de dinero que encontraron el día de su detención, dijo que solo cinco soles.

g. Declaración de la Agraviada.

Se dio cuenta de la presencia de la agraviada, a quien se le tomo sus generales de ley y procedió a declarar:

Interrogatorio del Fiscal Superior.

El Fiscal Superior procedió a interrogar a la agraviada quien empozo a narrar como ocurrieron los hechos, indicando que fueron tres personas las que participaron en el evento, y ocurrió cuando ella estaba un poco distraída, cuando observo a dos sujetos en la puerta de su costado y uno de ellos sacó un arma y ella se asustó y fue cuando es jalada con violencia fuera del carro hacia la vereda y ahí cogieron su cartera que contenía dinero y su celular, ella se repuso al evento y persigue a los delincuentes, quienes se escaparon ingresando a una quinta, luego como paso la voz a la policía, aparecieron los miembros policiales y

detuvieron a una persona, a quien ella identifico como uno de los que participó en los hechos.

Interrogatorio del Defensor.

El abogado defensor del acusado procede a preguntar a la agraviada para que indique si puede indentificar plenamente a los que participaron en los hechos, dijo que recuerda que se parecía, pero que no esta segura y que la persona al momento de su detención dijo que no era.

Interrogatorio del Director de Debates.

Interrogada por la Juez sobre que características tenia la persona que participó en los hechos, la agraviada señaló que no sabe y que si ahora se le presenta no lo podría reconocer, pero en el momento que ocurrieron los hechos lo reconoció porque era gordito. Lo reconoció por la ropa, pero no por la cara.

En este acto se le pone en presencia de cuatro personas para que reconozca al acusado y ella manifestó que no lo puede reconocer.

h. Declaración del testigo Ivan Gonzalo Castro Villar.

Se dio cuenta de la presencia del testigo Ivan Gonzalo Castro Villa, a quien se le tomo sus generales de ley y procedió a declarar:

Interrogatorio del Fiscal Superior.

El Fiscal Superior procedio a interrogar al testigo quien empezo a narrar que el día que ocurrieron los hechos, a la agraviada le habían robado tres sujetos y él se constituyo al lugar y ante su sindicación se detuvo al inculpado quien estaba saliendo de una casona y al momento de su detención no se le encontró al acusado ningún tipo de útiles referido a los recicladores, osea no tenia costal, ni ladrillo y lo detuvieron por que la agraviada lo sindicó.

Interrogatorio del Defensor.

El abogado defensor del acusado procede a preguntar al testigo si se le encontró al acusado con alguna prenda perteneciente a la agraviada, a lo que contesto que ninguna y se le detuvo porque lo sindicaba la agraviada, además el agraviado en ningún momento dijo que vivía por la zona.

Interrogatorio del Director de Debates.

Interrogada por la Juez sobre si cerca al lugar se llevan a cabo reciclajes, el testigo manifestó que no se lleva a cabo ningún tipo de reciclaje y quienes reciclan por ahí son personas mayores y no jóvenes como el acusado.

i. Oralización de la prueba instrumental.

A continuación, la Dirección de debates procedió a oralizar las pruebas detallando aquellas que serán indispensables para formar convicción sobre la responsabilidad del acusado en los hechos:

El Ministerio Público.

- a) El parte policial.
- b) El certificado médico legal.
- c) La pericia de ratificación.
- d) La hoja de antecedentes penales del acusado.

El abogado defensor del acusado.

- a) El acta de registro personal
- b) El certificado de antecedentes penales.
- c) La ficha de requisitorias del acusado.
- d) Certificado de antecedentes judiciales.
- e) Certificado de antecedentes policiales.

j. Requisitorio Oral.

El señor fiscal Superior procedió a formular su Requisitoria Oral, señalando que en autos esta acreditada la comisión del delito contra El Patrimonio – Robo agravado y la responsabilidad del acusado Julio Alan Altuna Cipolla, razón por la cual solicita se le imponga Trece años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la agraviada.

k. Alegatos.

La defensa del acusado haciendo uso de la palabra procedió a exponer sus alegatos indicando que desde el momento de su detención el acusado ha venido negando ser autor del delito incriminado, sin embargo debe tomarse en cuenta que el acusado ha sido detenido a dos cuadras de donde se produjeron los hechos y que al momento de su detención no se le encontró ninguna especie de propiedad de la agraviada; el encausado no tiene antecedentes penales, ni judiciales, no tienen ningún ingresos al penal, en autos no se ha acreditado la preexistencia de lo robado, además que la agraviada no ha podido identificar al acusado como el autor del robo sufrido y la única sindicación en el proceso proviene de la agraviada, razón por la cual solicita la absolución de su patrocinado.

l. Lectura de la sentencia.

El acusado se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado defensor. Con fecha 11 de abril de 2013, a las 10:40 horas se dio lectura de la sentencia, en la cual fallaron: condenando al acusado por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, a diez (10) años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de enero de 2022, fijando Mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

8. INSERTAR FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La sala Penal de la Corte Superior de Lima en sentencia condenatoria al acusado por Delito contra el patrimonio Robo Agravado imponiendo la pena privativa de la libertad de 10 años de con el argumento que se cometió el delito incriminado. **(APENDICE III, pag45)**

9. FALLO DE LA SALA SUPREMA

Fue presentada por la defensa, la Corte Suprema de Justicia realiza un análisis más jurídico y aplica el principio de *INDUBIO PRO REO*, al existir dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados. (una sola incriminación de la agraviada no puede identificar al acusado). No existe relación entre el delito y el acusado. **(APENDICE IV, pag. 57)**

10. SINTESIS ANALITICA.

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Julio Alan Altuna Cipolla por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, proceso en el que desde que fue aperturado por el Juzgado, no hubo intensión del Ministerio Público de concluir formalmente con la investigación, ya que a nivel de instrucción no se pudo contar con la declaración de la agraviada y además no se pudo recolectar mayores elementos de prueba que incriminen al acusado en los hechos.

La Sala ha llevado el proceso oral, con las últimas modificaciones en las que dio oportunidad al acusado de someterse a la terminación anticipada del proceso, luego en el proceso oral, se han cumplido no solo los plazos, sino las etapas correspondientes del juicio oral.

En el desarrollo del proceso oral si se pudo contar con la presencia de la agraviada quien al declarar ha depuesto la forma como se produjeron los hechos y ha vuelto a ratificar la incriminación contra el acusado.

La Sala no permitió que pudiera producirse una confrontación entre el acusado y la agraviada, lo cual habría dado una idea real de los hechos. Sin embargo a pesar de ello, la Sala lo sentencia al acusado a diez años de pena privativa de libertad.

Hay un elemento de defensa que el abogado del inculpado no ha podido percatarse y es el principio del indubio pro reo, ya que de lo actuado en el proceso no puede evidenciarse plenamente la responsabilidad penal del acusado.

Sin embargo, esto si lo considera la Sala Penal de la Corte Suprema, ya que dicha Sala Penal ha destacado que en el presente proceso existen dudas razonables que impiden imponer una sentencia condenatoria.

11. OPINION ANALITICA.

El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano de la agravante “a mano armada” del delito de robo, a raíz de las discusiones doctrinarias que surgieron después de la emisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, que considera que, para cometer el delito de robo a mano armada, basta el empleo de objetos que aparenten ser armas reales. Para encontrar respuesta a este problema, utiliza las reglas de los métodos de interpretación jurídica para contrastar los diversos argumentos del Acuerdo Plenario con los de sus críticos; lo que le permite delimitar los alcances de los conceptos de “arma”, “amenaza” y “alevosía”, dentro del delito de robo a mano armada. La autora, al final, concluye que el fundamento de la agravante “a mano armada” es el que defiende el Acuerdo Plenario; es decir la alevosía del agente que genera un estado de indefensión y se aprovecha de las ventajas psicológicas que la presencia de un arma genera, sin importar, para la tipificación del delito, si se utiliza un arma real o aparente porque la víctima no está en posibilidad de diferenciarlas. La peligrosidad cobra importancia al momento de individualizar la pena.

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de diez años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que se ha cometido el delito incriminado.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio del indubio pro reo, mediante el cual consolida lo que se había producido en el proceso, que existen dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados.

No existe una relación entre el delito y el acusado, sobre todo porque no existe mayor incriminación que la expresada por la agraviada y peor aun cuando esta incriminación es endeble ya que la acusado no puede recordar con exactitud quien realmente le ha ocasionado el robo y las lesiones y que incluso no puede identificar al acusado. Con lo cual se corrobora una duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en los hechos denunciados.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor de la duda para absolver al acusado.

12. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

- Se debe realizar a nivel de Estado un diseño de política pública de seguridad ciudadana que con enfoque socio-educativo, para prevenir que los jóvenes incurran en actos delictivos y específicamente en Robos Agravados.
- Los operadores y administradores de justicia desde la PNP, Ministerio Público y Poder Judicial, deben mejorar los procedimientos para asegurar que los Delitos contra el Patrimonio no queden impunes, ello genera desconfianza en la ciudadanía.

- El Estado debe actuar sobre las causas internas que generan delincuencia como violencia intrafamiliar, drogadicción, deserción escolar, y sobre las causas externas como formación de pandillas, venta ilegal de armas de fuego, reincidencia delictiva, recuperación de espacios públicos.

CONCLUSIONES

Existen una serie de causas externas que generan delincuencia contra el Patrimonio y Robo Agravado como pandillaje, venta ilegal de armas de fuego, falta de patrullaje policial, alta reincidencia delictiva, espacios públicos que favorecen la delincuencia.

Existen una serie de factores internos al interior de las familias que favorecen la proliferación de delitos contra el patrimonio Robos Agravados como violencia familiar, hogares disfuncionales, deserción escolar, drogadicción.

En el caso materia de estudio, al tratarse de un delito de Robo Agravado y por la gravedad que revisten los hechos, nuestra ley punitiva resulta ser drástica ya que así lo exige la protección a la sociedad. Por ello en este expediente, desde el momento que se verifica la identidad del agente causante del daño, inmediatamente se procede a su detención, ya que nuestra norma procesal exige para los casos de delito de Robo Agravado, que el denunciado sea inmediatamente privado de su libertad, para garantizar el éxito de las investigaciones.

Posteriormente iniciadas las investigaciones es el Fiscal quien asume la defensa de la sociedad para formalizar la denuncia en contra del acusado. Este proceso por ser de carácter procesal ordinario, la sentencia contra el acusado no la emite el Juez Penal sino la Sala penal de la Corte Superior, quien luego de llevar a cabo el Juicio oral, falla condenando al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de diez años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Luego en la instancia suprema la Corte Suprema, decide por unanimidad absolver al acusado ya que no se han verificado algunos elementos de culpabilidad para sostener una sentencia condenatoria.

Creemos que el proceso ha sido regularmente tramitado y que la sentencia se ajusta a derecho cautelando el principio de inocencia que debe tener todo acusado.

Según la dogmática no puede prescindir de la política criminal, no puede olvidarse que la interpretación de la ley es una función básica de la dogmática penal y no de la política criminal.

RECOMENDACIONES

La PNP y las Municipalidades deben preocuparse por la recuperación de espacios públicos que son aprovechados por la delincuencia, mayor trabajo de inteligencia sobre las pandillas juveniles y lugares de venta de objetos robados.

Desarrollo de programas para prevención de la violencia familiar y del mismo modo para evitar la deserción escolar. Operativos policiales continuos a los lugares de microcomercialización de drogas.

La recomendaciones que podemos enumerar del estudio del presente proceso, es el tiempo que demora la tramitación, creemos que una justicia que tarda no es justicia y en el caso de autos, los hechos ocurrieron en el 16 de enero del 2,012 y se emitió sentencia en última y definitiva instancia el 07 de Agosto del año 2,013, un promedio de un año y casi siete meses de trámite judicial para definir la situación jurídica del acusado, con el correlato desagradable y tedioso de que durante ese tiempo el acusado estuvo privado de su libertad, para luego en última instancia la Corte Suprema falle absolviendo al acusado de los cargos formulados en su contra; nuestra recomendación radica en este sentido, para que exista celeridad procesal y no tengamos proceso que duran muchos años y con el implicado privado de su libertad esperando la acción de la justicia.

La Corte Suprema no ha tenido en cuenta que el tercer párrafo de la norma que regula el robo agravado (189°-C), regula una cláusula de proporcionalidad, según la cual existe un margen distinto de punibilidad según se utilice arma de fuego o menos lesiva, es decir, utilizando armas de fuego o similares también puede darse violencia u amenaza insignificante.

Por otro lado, el diligenciamiento de los actos procesales, también contribuyen al retraso del trámite, como en el presente caso.

REFERENCIAS

- Avalos, C. y Robles M. (2004, p.253) *Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004*. Ica. Avalos Rodriguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. *Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.
- Bramont Arias, L. y García, María (1998) *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, 1,998 pág. 306.
- Brigid, Mary (2011) *Tesis Evolución de la delincuencia en España- Universidad de Navarra- Pamplona - España*
- Chocano R. y Valladolid V. (1999) *Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 3093-99*, Lima, *Jurisprudencia actualizada*, pág 195.
- Ejecutoria Suprema (2000) *Ejecutoria Suprema del 03 de agosto del 2,000*. Expediente N° 1608-2000. Lima, *Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal*. Jurista Editores 2,005. Pág. 468.
- Ejecutoria Suprema (2000) *Ejecutoria Suprema del 22 de mayo del 2,000*. Expediente N° 695-2000. Ica, *Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal*. Jurista Editores 2,005. Pág. 455.”
- Frisancho, M (2000) *Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 4025-2000*, Cajamarca. *Jurisprudencia Penal*, pág. 299.
- Frisancho, M. (2000) *Sala Penal Constitucional N° 328-2000*, Lima, Frisancho Aparicio, Manuel. *Jurisprudencia Penal*, pág.203.

- Mallpa I. (2018) Incidencias de las políticas económicas y sociales en la criminalidad juvenil Lima Sur 2017-2018. Universidad Autónoma del Perú <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/626>
- Reategui J. (2018) *Delitos Contra el Patrimonio*. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, pág. 187.
- Romero, C. (2017) Tesis “Análisis de los procedimientos operativos de la División de Robos de la Dirincri PNP 2015” Pontificia Universidad Católica del Perú Lima
- Salinas, R. (2019) *Derecho Penal Parte Especial*, octava edición, volumen II, editorial Lustitia, Lima – Perú, 2,019, pág. 1329.
- Salinas R. (2019) *Derecho Penal Parte Especial*, octava edición, volumen II, editorial lustitia, Lima – Perú, año 2,019, pág.1319.
- Sanguino (2016). Elementos para una política de seguridad urbana. España. Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid. Repositorio Universidad Complutense. <https://eprints.ucm.es/37582/>
- San Martín C. (2006) *Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A*. San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Lima 2006, pág. 955.
- Soler, S (1951) *Derecho Penal Argentino*. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951, pág. 288.

APENDICE

Apéndice I. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

SIN ESPECIE

SIN DINERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2012 JAN 17 AM 10: 23

MINISTERIO PÚBLICO
6° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

FIRMA

Denuncia N° 26-2012

20
Vera

RECEPCION

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA.- Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el **Atestado Policial N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL**, que se adjuntan al presente en fojas 19; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, identificado con DNI N° 46420413, por la presunta comisión del **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-** en agravio de **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)**, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barríos Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/500.00 nuevos soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa un (01) día e incapacidad médico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de delito que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

21
Venerable
av

FUNDAMENTOS DE DERECHO: - 741 P. Juez

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

DILIGENCIAS A ACTUARSE: - Solicito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
- 5.- Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
- 6.- Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
- 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
- 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación partícipes del evento delictivo. Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO: - Solicito Juez

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSIDIGO: El denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabe Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan **ESPECIES**.

ZATM/jmc/m3

Lima, 17 de Enero de 2012



[Handwritten signature]

APENDICE II FOTOCOPIA DEL AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. Isabel Becerra.

Lima, DIECISIETE DE ENERO
del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

PODER JUDICIAL

Página N° 1

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR
del Segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL

ISABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima

25
verdad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77º DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

Elemento
5.
Deletar no
la p. 14
Sin duda
y 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188º COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4º DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189º DEL CODIGO PENAL VIGENTE**; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

Página N° 2

PODER JUDICIAL
JOSE P. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
ISABEL BECERRA ACERO
JEFE TITULAR JUZGADO
Juzgado Penal Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

¹ Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

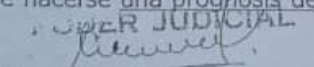
² San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002

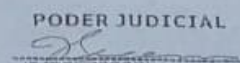
III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de **la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

Página Nº 4

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
FUZZ. TITULAR
Código segundo Juzgado Penal

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28
V. 10/11/11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN**. ✓

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JURE TITULAR
Decimo segundo Juzgado Penal

Página N° 5

PODER JUDICIAL

ISABEL BECERRA ACERO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal Turno Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima

227

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

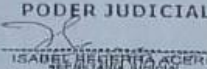
DILIGENCIAS A REALIZAR:

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admitase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpaado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpaado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

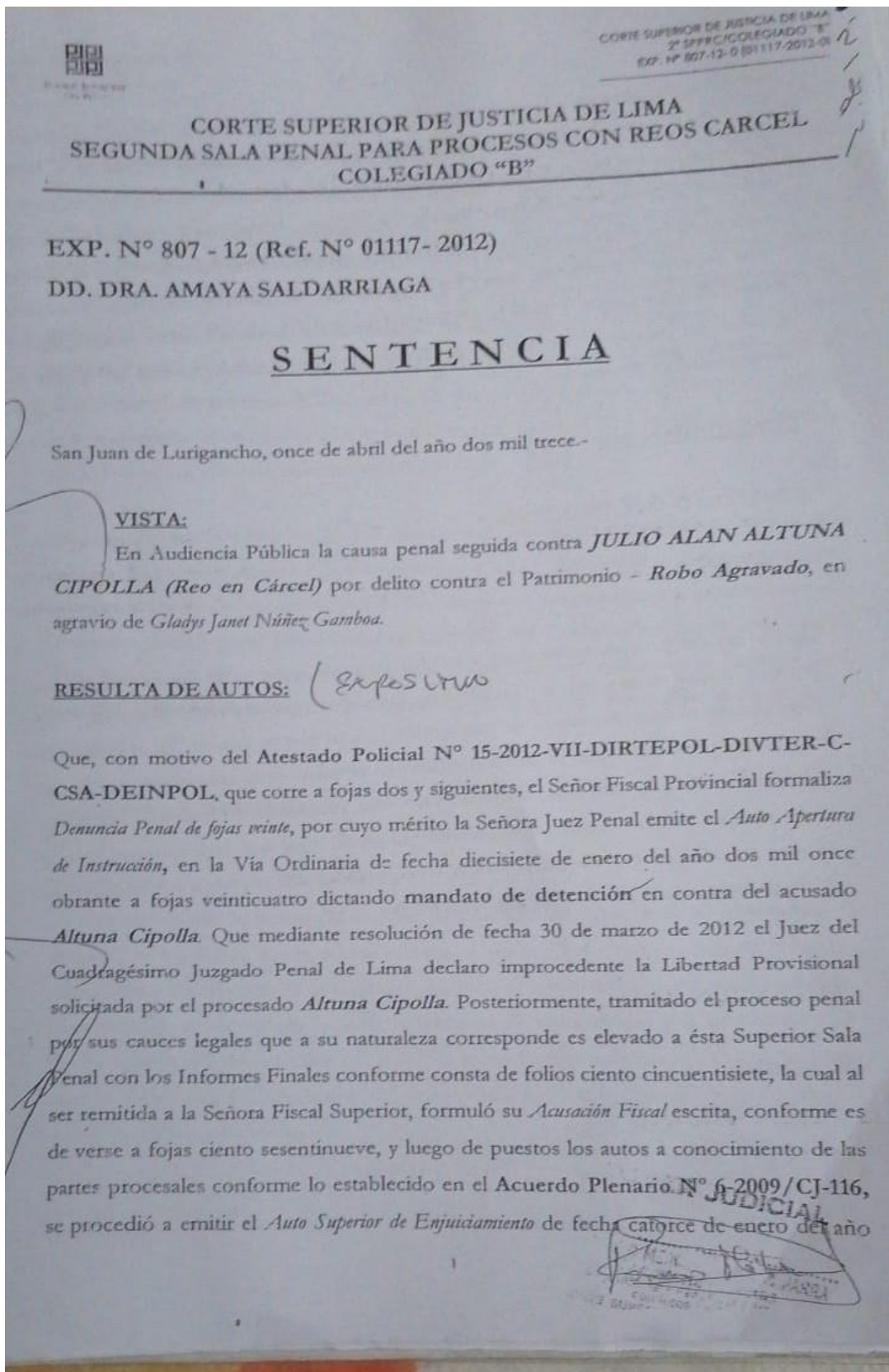
Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo: téngase presente y estése a lo resuelto. ✓

PODER JUDICIAL

Página No. 6
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ
JUEZ TERCER
Poder Judicial de la Magistratura Penal

PODER JUDICIAL

ISABEL BEATRIZ ACERO
JUEZA TERCERA
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

APENDICE III: FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR



dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*, asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

CONSIDERANDO: ✓

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO:



MINISTERIO PÚBLICO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2º SPFPC/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado **Julio Alan Altuna Cipolla** que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado **Altuna Cipolla** abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada **Núñez Gamboa** con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado **Julio Alan Altuna Cipolla** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, tipo penal contenido en **artículo 188 -Tipo Base-**, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, solicitando se le imponga, **trece años de pena privativa de la libertad**, así como al pago de **mil nuevos soles por concepto de reparación civil** que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla.* Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el Juicio Oral, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo otra de sus actividades la de colector de combi que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y es ahí cuando a agraviada lo sindicó como autor del robo producido en su agravio; que en ningún momento opuso resistencia.

¹ De folios 169.

PODER JUDICIAL
PISACO NEGRO
Segundo de
CORTE EN CIUDA
NANCIA DE LIMA

b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicaba existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva².

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el artículo 188 -Tipo Base-, con la agravantes descrita en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

² Catterati Noret, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depalma 1986; Pág. 3.

VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

228
J. J. J.
2012

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *-prima facie-* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral, según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la atrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) *¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaró en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: si.--- ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: si.--- ¿Usted en la policía sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: si (...)* sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.

WILSON PARRA
FISCAL
C. J. J.
C. J. J.
C. J. J.

c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado a establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeo y con el apoyo de dos sujetos más la jaló y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado Julio Alan Altuna Cipolla en el hecho materia de juzgamiento.

a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -obrante a fojas 8-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la arrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Oral.



WORLD BANK
1997

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2ª SPFR/COLEGIADO "B"
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonio* del efectivo policial interviniente *Iván* *Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuarentidós, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Nuñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían atrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada *sindica* al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Gladys Janet Nuñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindica como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) ¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.--¿La agraviada lo sindicó al procesado? Si. (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del **Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³**, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de **declaraciones de un agraviado**, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* b) *Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.* c) *Persistencia en la inculminación.*"

³ De fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco.

JUDICIAL

ROSAURO ROSAS
Secretaría de Actas
Segunda Sala Penal y Procesos
con Sede en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de Verosimilitud, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de Persistencia en la incriminación, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como reciclador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pertenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido



uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

a) En cuanto a lo relacionado con la **tipicidad**, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de **Robo Agravado** contenido en el **artículo 188 -Tipo Base-**, con la **agravante** descrita en el **inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal**, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumir exitosamente el evento delictivo, hecho cometido **con el concurso de dos o más personas**.

b) En cuanto a la **antijuricidad**, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna **causa de justificación** que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el **artículo 20º de Código Penal**. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico, además de gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.

JUDICIAL
CARPA
CARRERA

c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a *"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación..."*.

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*.

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);

d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentiuono, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas



setentecincos en donde se tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario motivo de presente causa penal; asimismo, es de verse el Certificado de Antecedentes Policiales a fojas ciento treintauno, en donde sólo registra tener una anotación motivo del presente proceso, lo cual advierte su condición de agente primario.

f) Su condición personal, grado, educación y cultura, teniendo el acusado como grado de instrucción técnica incompleta, laborando como cachinero, reciclador;

g) Que, por los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el Numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitó el evento delictivo;

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

DÉCIMO:

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que ésta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que le son propios; ello conforme lo establece los numerales Nonagésimo Segundo y Nonagésimo Tercero del Código Penal; siendo así, se aprecia que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* ha señalado tener como ocupación cachinero, reciclador, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, asimismo, no se logró recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil deberá ser fijado en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, todo ello con la finalidad que permitan su cumplimiento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° como tipo base, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código

JUDICIAL
Rafael PARRA
Jefe de Sala

Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA: (Resolución)
CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), vencerá el quince de enero del año 2022;

FIJARON: en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-
S.S.

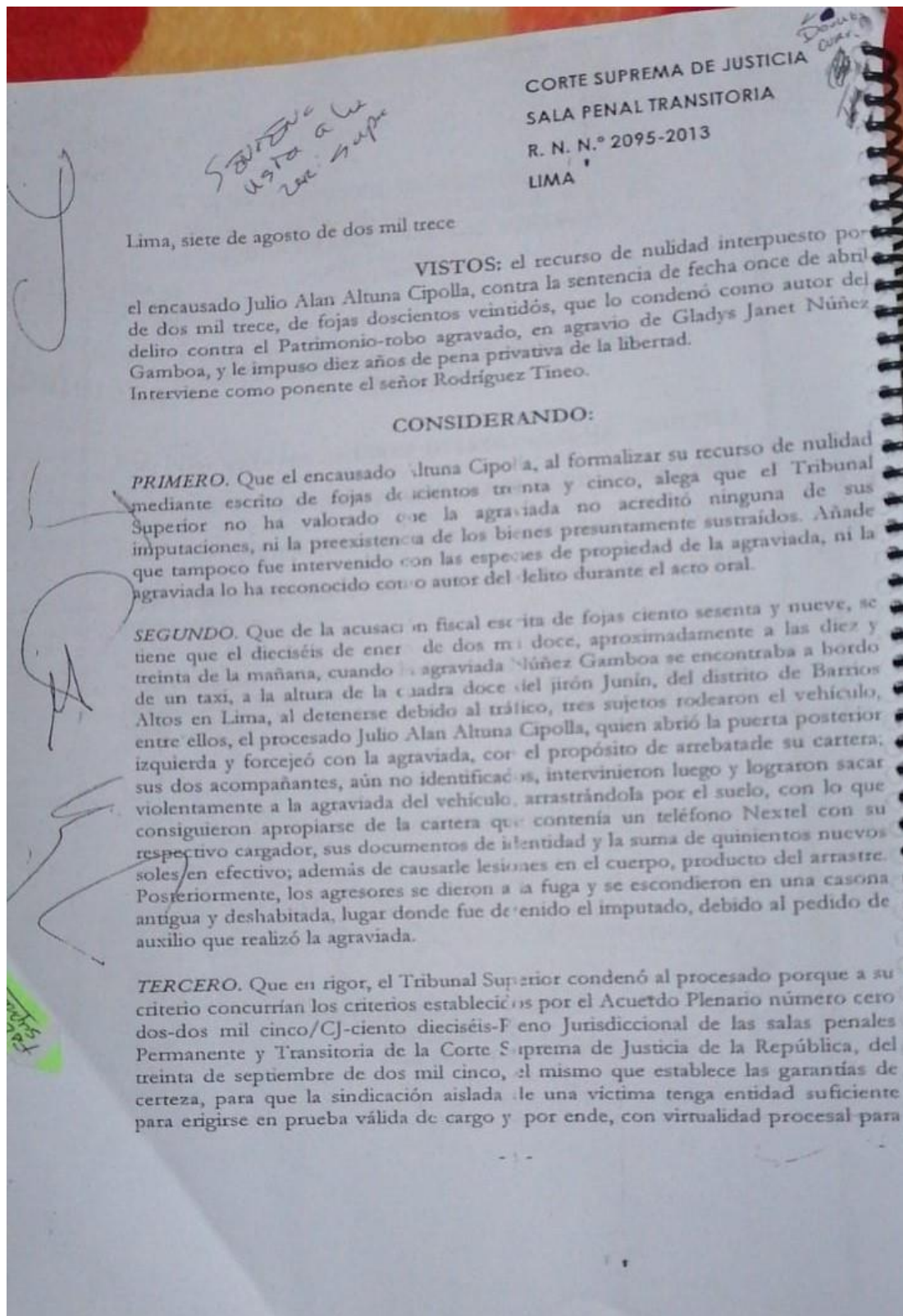
[Signature]
ESCOBAR ANTEZANO
Presidente

[Signature]
AMAYA SALTARRIAGA
Juez Suplente y DD.

[Signature]
RODRIGUEZ ALARCÓN
Juez Superior

PODER JUDICIAL
[Signature]
MIRACERRA PARRA
Jefe de Sala
Sala Penal para Procesos
en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

APENDICE IV: FALLO DE LA SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 2095-2013

LIMA

enervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: *i)* Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpatoria. *ii)* Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. *iii)* Persistencia de la inculpatoria, la misma que debe ser coherente y uniforme.

CUARTO. Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una sindicación persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concurrió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un reconocimiento en rueda de cuatro personas, manifestó no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, este no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habrían llevado al Colegiado Superior a efectuar esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa que utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento; las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?; a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería?". "No". ¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, sí la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa sí lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acotado precedentemente surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la manifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su cartera, corrieron y se refugiaron en una casona

7/11/12
D. J. J. J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2095-2013
LIMA

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales. Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catorce, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido arrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, incluso, la existencia de contraindicios, pues la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral; por lo tanto, no

245
Dau...
2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2095-2013
LIMA

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2013